

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-44/2022

PARTE ACTORA: AARÓN
EMMANUEL COTA VERDUGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **modifica** resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur², en el expediente **TEEBCS-JDC-2/2022**.

1. ANTECEDENTES³

2. **Solicitud de información.** El diecisiete de enero, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, solicitud de información respecto de los lineamientos y requisitos para la constitución de partidos políticos en el Estado.
3. **Contestación a la solicitud.** El dieciocho de enero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ del IEEBCS, mediante correo electrónico **IEEBCS-DEPPP-C0020-2022**, dio contestación a

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina

² En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEEBCS.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo IEEBCS.

⁵ En adelante DEPPP.

la solicitud de información al actor, respecto del proceso de constitución de los partidos políticos en dicha entidad.

4. **Intención de constituir un partido político.** El treinta y uno de enero, el actor presentó ante el IEEBCS, la intención formal de constituir un partido político local en el Estado
5. **Requerimiento.** El dos de febrero, la DEPPP, mediante oficio **IEEBCS-DEPPP-0004-2022**, requirió al actor a efecto de que en el término de cinco días hábiles subsanara las omisiones encontradas en su solicitud.
6. **Solicitud de prórroga.** El quince de febrero, el actor solicitó al IEEBCS, ampliación del plazo otorgado en el requerimiento, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado.
7. **Juicio ciudadano local.** El catorce de febrero, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, manifestando una supuesta violación a sus derechos político-electorales, por el plazo otorgado por el IEEBCS, para subsanar las omisiones a su solicitud de constituir un partido político local en el Estado, el cual quedó marcado con la clave **TEEBCS-JDC-02/2022**, de su índice.
8. **Acto impugnado.** El dieciséis de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó sobreseer el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

9. **Demanda.** El veinticinco de marzo, la parte actora promovió ante la responsable, medio de impugnación contra la sentencia del tribunal local.



10. **Recepción y turno.** El uno de abril, se recibieron las constancias correspondientes y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente con la clave **SG-JDC-44/2022** y turnarlo como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano⁶ a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** El cuatro de abril, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y en su momento al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto⁷, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que sobreseyó el medio de impugnación interpuesto para controvertir el oficio del Instituto Estatal

⁶ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

de Electoral de dicho Estado, en el que se le otorgó un plazo a efecto de subsanar las omisiones recaídas a su solicitud para constituir un partido político local en dicha entidad y ordenó al citado órgano administrativo electoral local adoptar diversas medidas para la constitución de partidos políticos relacionadas con la elaboración de una guía, difusión social y capacitación entre otras; ámbito territorial, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

4.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el dieciocho de marzo⁹, y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente¹⁰.
16. De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes veintidós de marzo al viernes veinticinco del mismo mes, al ser inhábiles los días diecinueve y veinte de dicho periodo por ser sábado, domingo y lunes, y el veintiuno siguiente al ser festivo. Por tanto, al promover el juicio

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SG-JDC-44/2022.

¹⁰ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-44/2022.

el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

17. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
18. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues la actora fue parte accionante ante instancia primigenia.
19. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

20. Considera el accionante que la resolución que se combate por una parte *sobresee* la demanda incoada, pero por otra desarrolla varios temas que deberán de implementarse por la autoridad administrativa electoral citando “NO TUVISTE LAS HERRAMIENTAS, REQUISITOS, LINEAMIENTOS, ASESORÍAS, DIFUSIÓN SUFICIENTES PARA PODER CUMPLIR”.

6. ESTUDIO DE FONDO

21. Es **fundada** la inconformidad planteada, al emitirse por la responsable una sentencia contradictoria, pues por un lado comprobó que la demanda presentada primigeniamente era extemporánea y, por otro lado, concluyó que había una violación de tracto sucesivo sobre hechos que el recurrente no alegó.

22. Para desarrollar este argumento, es necesario recordar que la demanda primigenia que se presentó al tribunal local, se instó el catorce de febrero del año en curso, según el sello que obra a foja 01 del accesorio único, parte superior derecha.

23. En la demanda de mérito, luego de narrar su intención de conformar un partido político de nueva creación, el actor señaló que recibió la asesoría de la autoridad administrativa local, con ello, el treinta y uno de enero del año que cursa, **“PRESENTÉ FORMALMENTE MI INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL”**.

24. Empero, el tres de febrero siguiente la autoridad administrativa electoral local, a través del oficio **IEEBCS-DEPPP-0004-2022 le requirió por nueve elementos a saber:**



día 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), día que acudí ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur a realizar dicha petición.

B).- Que, el día 26 (veintiséis) de enero de 2022 (dos mil veintidós) el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur convocó a video conferencia mediante el link: <https://videoconferencia.telmex.com/j/1247870645>, con el objeto de informar los requisitos y/o pasos a seguir para la constitución de Partidos Políticos Locales; **es importante señalar que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, informa dichos requisitos solo con un margen de 2 (dos) días hábiles para presentar la intención para la constitución de Partidos Políticos Locales**, máxime que desde por la situación de COVID en nuestro Estado, estábamos en semáforo amarillo alto y para hacer cualquier trámite ante cualquier tipo de instituciones públicas y/o privadas hay que agendar citas y cuidar los aforos permitidos para ver temas relacionados con dicha situación.

C). - Que, el día 31 de enero del 2022, me constituí ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, presentando formalmente mi intención de constituir un Partido Político Local,

D). - Que, en fecha 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) me notifique el **Oficio IEBCS-DEPP-0004-2022**, en el cual se me requieren los siguientes requisitos:

1. La denominación con la cual la organización ciudadana se constituyó como Asociación Civil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales.
2. El nombre o nombres de sus representantes legales, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales.
3. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual debe ser dentro de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, así como correo electrónico y números telefónicos en donde se les pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales; de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales.
4. Presentar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, tales como el número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre de la institución bancaria; de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales.

0000

5. Señalar la denominación con la cual la organización desea constituirse como partido político local de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales.
6. Señalar la descripción del emblema y el color o colores que lo caracterice diferencien de otros partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales
7. Señalar el tipo de asambleas (municipales o distritales) que llevará a cabo la organización para satisfacer los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 13 de la LGPP, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales
8. Señalar el nombre completo de la o él responsable de finanzas, domicilio, número telefónico y correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para Constituir Partidos Políticos Locales
9. Deberá presentar el correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de google o Facebook, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones, así como recibir notificaciones; de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 4 de los Lineamientos y Formatos para constituir Partidos Políticos Locales.

25. A lo dicho, sumó que “solo se le otorgó un plazo improrrogable de cinco días hábiles para subsanar las omisiones” según se demuestra en el próximo fotograma:

Es importante señalar que la autoridad solo me otorgo plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles para subsanar las omisiones, sin considerar que derivado de la pandemia COVID-19 nuestro Estado se encuentra en semáforo AMARILLO ALTO, motivo por el cual se complica cumplir en tiempo y forma con todas y cada una de los puntos a subsanar.

Por lo anteriormente expuesto pido:

UNICO: Se me conceda la Protección de mis Derechos Políticos Electorales y se ordene al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la AMPLIACIÓN DEL PLAZO, considerando la situación actual de COVID-19 en nuestro Estado.



Aarón Emmanuel Cota Verdugo.

26. Esto es, quien en primer momento accionó ante el juzgador local, lo hizo alegando que el plazo no era suficiente para cumplir con las cargas exigidas pues había una razón de fuerza mayor para hacerlo.
27. En esta misma, lógica, no se advierte que el recurrente hubiera expuesto una razón diversa al corto plazo y el COVID como elementos de controversia.
28. Por otro lado, al momento de dictarse la resolución controvertida, **lo primero que se hace, es analizar la procedencia del medio de impugnación en cuanto a la oportunidad**¹¹, situación que se contempló en el considerando segundo de improcedencia y sobreseimiento.
29. En los referidos, se demostró que el recurrente había presentado su demanda al séptimo día de que tuvo conocimiento, incluso se anexó un cuadro en el cual se explicó gráficamente este suceso.
30. Sin embargo, en un **CUARTO CONSIDERANDO** —no hubo tercero— tildado como **CONSIDERACIONES DEL TEEBCS**, se adujo lo siguiente:

“CUARTO. CONSIDERACIONES DEL TEEBCS

¹¹ **Registro Digital:** 181325. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, **deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.

En el TEEBCS, queremos que lo que le sucedió al ciudadano Aaron Emmanuel Cota Verdugo, no vuelva a ocurrirle a ninguna persona o alguna asociación civil que pretenda constituir un nuevo partido político en el Estado.

Lo anterior, recae en una obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia, pues cuestionar tal conducta previene que situaciones similares se presenten de nueva cuenta, por tal sentido, esta autoridad ha decidido realizar lo siguiente:

1. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE DEBERÁ ADOPTAR EL IEEBCS PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ENTIDAD.

Aarón Emmanuel Verdugo Cota se presentó ante el TEEBCS como un ciudadano obrando por su propio derecho, con la intención de constituir un nuevo partido político en el Estado.

Entre los hechos que narra expresa el no haber recibido una adecuada capacitación para lograr constituir un partido político local, dando a entender que el IEEBCS -como autoridad encargada de la educación electoral en el Estado- no realizó los actos suficientes para difundir información al respecto, asimismo, brindar las herramientas necesarias a la ciudadanía sudcaliforniana para estar en condiciones de formar un nuevo partido político.

Así las cosas, al alegarse la falta de una educación electoral debida dirigida a la ciudadanía, lo cual constituye una supuesta omisión del IEEBCS que se actualiza de momento a momento -o de tracto sucesivo- es que se considera oportuno que el TEEBCS estudie tal omisión.

Por ley, el IEEBCS es la autoridad facultada en llevar a cabo las actividades político-electorales en el Estado, realizando actividades concernientes a la educación política electoral en todos los temas. Ello, incluye los actos previos, como lo son los actos de difusión, información y educación a la ciudadanía interesada en el proceso de constitución de partidos políticos locales.

A su vez, entre sus fines se encuentra el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, y garantizar de manera adecuada y eficaz los mismos.

Para comprobar dicha educación, el IEEBCS proporcionó diversas constancias. No obstante, y a criterio de este TEEBCS, se considera que la ciudadanía interesada en la constitución de partidos políticos no fue informada de manera adecuada y eficaz.

Así, si bien el IEEBCS presentó diversos documentos en donde buscan comprobar los actos de difusión y educación dirigida a la ciudadanía para la formación de nuevos partidos políticos locales, a criterio del TEEBCS, los actos desplegados no resultaron suficientes para asegurar la debida comunicación y educación a la ciudadanía sobre tal tema.

Por tanto, el caso que se presentó ha dejado de manifiesto que la ciudadanía no cuenta con la información y herramientas necesarias para la constitución de nuevas fuerzas políticas en sudcalifornia.

Ello, pues los requisitos formales para la constitución de un partido político local no son actos sencillos. Contrario a ello, resultan sumamente complejos, puesto que se requiere distinta documentación y una serie de actos formales, como lo son:

- La constitución de una asociación civil ante la fe de un notario público;
- La obtención de una cuenta bancaria;
- Obtener el registro federal de contribuyentes;

Por ello, es que resulta necesario que las normas técnicas que regulan el procedimiento de constitución de nuevos partidos se socialicen ante la ciudadanía sudcaliforniana, asegurando –con ello- que cualquier persona interesada pueda comprender y acceder a las herramientas necesarias para tal fin.

De conformidad con lo antes vertido, el TEEBCS considera importante que el IEEBCS realice acciones concretas, amplias y de tal impacto social que garantice que toda la ciudadanía tenga conocimiento respecto de los requisitos, plazos, documentación, características y el procedimiento que deben contemplar las y los ciudadanos, así como las asociaciones civiles que deseen presentar su intención y conformar un partido político local.

Por ende, resulta necesario que el TEEBCS, conforme a su obligación de salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, proceda a ordenar una serie de acciones que deberá realizar el IEEBCS sobre actividades concernientes a la constitución de nuevas fuerzas políticas en el Estado.

Por tal sentido, se ordena al IEEBCS, con el fin de que la ciudadanía se encuentre en condiciones reales y objetivas de conocer los requisitos y el procedimiento a llevar a cabo para la constitución de nuevos partidos políticos locales, lo siguiente:

a) ELABORACIÓN DE UNA GUÍA CIUDADANA.

El TEEBCS, estima que los lineamientos y formatos para la constitución de partidos políticos que se encuentran alojados en la página web oficial del IEEBCS¹², son sumamente técnicos y no están “aterrizados” para facilitar su comprensión por la ciudadanía sudcaliforniana. De ahí surge la necesidad de contar con una guía ciudadana.

Por ello, el IEEBCS, deberá elaborar una guía ciudadana como se mencionó, la cual deberá ser de fácil lectura e ilustrativa que comprenda los pasos y/o requisitos establecidos en los lineamientos y formatos para constituir nuevos partidos políticos locales.

¹² Visible en el siguiente vínculo: <https://www.ieebcs.org.mx/>

En beneficio de lo anterior, la ciudadanía interesada en la constitución de un partido político podrá comprender y entender de una manera fácil y sencilla el procedimiento y requisitos que se requieren para la conformación de nuevas fuerzas políticas en la entidad.

b) DIFUSIÓN SOCIAL.

Una vez que se concluya el cómputo general de la elección de gobernador del Estado, el IEEBCS procederá al, día siguiente, a informar a la ciudadanía respecto del proceso de constitución de nuevos partidos políticos.

Lo anterior, deberá realizarlo a través de su página web oficial, elaborando un minisitio de fácil acceso, el cual será amigable y comprenderá aspectos ciudadanos, con el fin de que cualquier persona que ingrese pueda comprender el procedimiento a seguir para la constitución de un nuevo partido político.

Asimismo, en tal minisitio se podrán observar los lineamientos y formatos necesarios para la conformación de las fuerzas políticas.

Por su parte, dará difusión en sus redes sociales y página oficial de facebook, elaborando materiales gráficos, infográficos, videos ilustrativos a través de cualquier plataforma que acerque a la ciudadanía y conozca su contenido.

c) CAPACITACIONES.

El IEEBCS, una vez que se concluya el cómputo general de la elección de gobernador del Estado, deberá iniciar una adecuada educación cívica donde participen las asociaciones civiles y ciudadanía interesada en la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Dichas capacitaciones serán realizadas en los meses subsecuentes en que se concluya el cómputo general de la elección de gobernador del Estado, por lo menos una vez al mes. Ello, con el fin de que la ciudadanía interesada y asociaciones civiles en participar en dichas actividades reciban una adecuada educación cívica y cuenten con la información indispensable para que estén en condiciones reales y objetivas de conformar un nuevo partido político en la entidad.

d) COMITÉ DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.

El IEEBCS deberá crear un comité, o en su caso, designar a personal, a efecto de que informe específicamente a las personas y asociaciones civiles interesadas en constituir nuevas fuerzas políticas en el Estado sobre el procedimiento y requisitos para la creación de los mismos.

Dicho comité deberá estar integrado antes de que concluya el cómputo general de la elección de gobernador del Estado, el cual contará con las herramientas necesarias para su buen funcionamiento, el cual proveerá de formatos, folletos, lineamientos y guías a las y los



interesados. Ello, con el fin de dar una atención ciudadana profesional y de calidad y atender cualquier duda o aclaración cuando se presente.

e) DESTINAR TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

El IEEBCS, a través del órgano encargado, deberá destinar tiempo de radio y televisión a efecto de informar a la ciudadanía el procedimiento, requisitos y plazos para la constitución de nuevos partidos políticos en la entidad. Ello, luego de que se concluya el cómputo general de la elección de gobernador del Estado.

Todo lo anterior, con el fin de contribuir en la calidad de la democracia sudcaliforniana, donde la ciudadanía interesada en participar en la vida política del Estado cuente con las herramientas necesarias y se encuentre informada y capacitada.

Las acciones anteriormente señaladas darán a las personas interesadas en la constitución de nuevos partidos políticos locales, condiciones reales y objetivas de participar en la vida democrática del Estado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación **extemporánea** de la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** al IEEBCS que realice todos los actos y acciones necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia”.

31. Ahora, lo **fundado** del agravio se actualiza ya que el juzgador local emitió una resolución que en lo que atañe a la etapa formal de revisión de la procedencia de los medios de impugnación, concluyó que los agravios sobre lo corto del plazo y la atenuante de COVID, eran de imposible revisión por la extemporaneidad¹³.

32. Sin embargo, el tribunal advierte que, de la narrativa de hechos, se desprende lo siguiente:

“Entre los hechos que narra expresa el no haber recibido una adecuada capacitación para lograr constituir un partido político local, dando a entender que el IEEBCS -como autoridad encargada de la educación electoral en el Estado- no realizó los actos suficientes para difundir información al respecto, asimismo, brindar las herramientas necesarias

¹³ En consecuencia, se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, por ello, se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, debiendo, sobreseerse la misma.

a la ciudadanía sudcaliforniana para estar en condiciones de formar un nuevo partido político.

Así las cosas, al alegarse la falta de una educación electoral debida dirigida a la ciudadanía, lo cual constituye una supuesta **omisión del IEEBCS que se actualiza de momento a momento -o de tracto sucesivo- es que se considera oportuno que el TEEBCS estudie tal omisión”**.

33. Consecuentemente, el fallo técnico que reporta la resolución es que se analizaron hechos de una demanda cuyo contenido no se podía revisar y menos aún condenar con obligaciones de hacer, al señalar que había una omisión de tracto sucesivo y esto es lo que reclama el quejoso como confuso.
34. Se explica, cuando en un primer momento la responsable desestimó la demanda por su extemporaneidad, con ello privó al quejo de la posibilidad de revisar el documento respecto a cualquier violación que se hubiera causado.
35. Lo anterior, ya que la procedencia no fue superada y el análisis de cualquier agravio de fondo actualiza la incongruencia, ello según lo reporta la jurisprudencia 22/2010¹⁴ de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”** que textualmente arguye; “El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.”

36. Por ende, si hay declaración de improcedencia, pero a la vez se analizaron los hechos y determina la existencia de una supuesta violación de tracto sucesivo, entonces, incurre en una contravención al principio de congruencia que deben observar las resoluciones judiciales.
37. En efecto, en principio, al instituto local la actora le solicitó información con los requisitos y trámites para constituir un partido político local (lo cual fue obsequiado y en su momento no fue motivo de inconformidad); y no fue sino hasta que el actor presentó su aviso de intención para constituir un partido, cuando surgen las diferencias entre las partes, pues a falta de información y requisitos para ese trámite, el instituto le otorgó un plazo para subsanar las omisiones, tema que fue el único motivo de inconformidad sometido a la consideración del Tribunal responsable en la demanda local, al estimar el entonces inconforme destacadamente que el plazo era insuficiente.
38. Luego, si el Tribunal responsable determinó que extemporánea la demanda promovida contra la determinación que requería al actor cumplir en un plazo perentorio con requisitos omitidos para anunciar su intención de constituir un nuevo partido político local, con dicha determinación agotó la materia de la controversia local al advertir una causa de improcedencia que, además de que le impedía examinar el fondo de la controversia, tampoco le autorizaba a emitir de oficio, consideraciones y ordenes con cargo a la entonces autoridad responsable especialmente respecto de cuestiones que habían sido consentidas implícitamente por la parte actora.

7. EFECTOS

39. Consecuentemente, se deberá modificar el fallo de la siguiente manera:

1. Se **modifica** el fallo del tribunal local, debiendo quedar firme solo el resolutive y las consideraciones del sobreseimiento decretado por extemporaneidad.

2. Se **revocan** el segundo resolutive y las consideraciones de éste.

4. Se **deja sin efectos jurídicos** cualquier acuerdo que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, realizado en cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal aquí responsable en la sentencia **TEEBCS-JDC-2/2022**, dictada el pasado dieciséis de marzo.

5. **Notifíquese** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la presente resolución.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acto impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos.

Notifíquese en términos de ley y en los términos ordenados. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo

Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.